



71

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120325-1

“Pérez, Juan Ramón c/ Federación
Patronal de Seguros S.A. s/
Enfermedad Profesional”
L. 120.325

Suprema Corte de Justicia:

El Tribunal del Trabajo N°1 de San Nicolás hizo lugar a la excepción de incompetencia territorial opuesta por la accionada en los autos del epígrafe, ordenando el archivo de las presentes actuaciones, en los términos del art. 352 inc. 1 del C.P.C.B.A. (v. fs. 94/96 vta.).

Para decidir en tal sentido, el sentenciante de grado sostuvo que el art. 3 de la ley 11.653 brinda al trabajador la posibilidad de promover demanda ante: a) el tribunal del domicilio del demandado; b) el tribunal del lugar de prestación del trabajo y, c) el tribunal del lugar de la celebración del contrato (v. fs. 94 vta.).

Sobre tal piso de marcha, el *a quo* dijo que, conforme surge del escrito de inicio, de la documentación acompañada al mismo y de la contestación de la demanda, debía tenerse por acreditado, por no presentar controversia, que el domicilio del

demandado es en la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, y el lugar de prestación de las tareas que motivaron la acción de autos se halla ubicado en la ciudad de Villa Constitución (Pcia. de Sta. Fe).

Añade el colegiado de origen que en relación al inciso c) de la norma citada, esto es, el lugar de celebración del contrato, se presume que los contratos de trabajo se celebran donde se efectúa la prestación del servicio, de modo que, conforme lo dispuesto por el art. 375 del C.P.C.C., correspondía al accionante acreditar sus dichos acerca de que el lugar donde se celebró el acuerdo no coincidía con el admitido lugar de ejecución del mismo (v. fs. 95).

El Tribunal del Trabajo arribó así a la conclusión de que dicha carga procesal no había sido cumplida por el legitimado activo, puesto que en el escrito de inicio afirmó en forma sucinta que el contrato de trabajo había sido perfeccionado en la ciudad de San Nicolás, sin brindar una relación circunstanciada del contexto en que dicho acuerdo se llevó a cabo (v. fs. cit.).

Entiende entonces el *a quo* que no resultaba suficiente a los fines de probar la improcedencia de la excepción de incompetencia lo manifestado en la réplica y el ofrecimiento de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120325-1

testigos para que declaren sobre el lugar de celebración del contrato (v. fs. 95 y vta.).

Contra dicho modo de resolver se alzó la parte actora vencida -por apoderada- mediante recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley (v. fs. 99/106).

I. La queja de nulidad, única que motiva mi intervención en autos (v. fs. 114), se halla fundada en los siguientes argumentos:

Con cita de los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial, sostiene el apelante que su parte había ofrecido una serie de testigos para demostrar que la elección de la competencia encuadraba en uno de los supuestos previstos por el art. 3 de la ley 11.653, de modo que no podía desviarse el procedimiento ignorando el derecho de audiencia y resolver sin abrir a prueba.

Añade que el *a quo* ha equivocado el camino propuesto por las partes, fallando sin considerar el *thema decidendum*.

II. Considero que la queja es improcedente.

Corresponde señalar, liminarmente, que de conformidad con la doctrina legal elaborada por V.E. en relación al tópico materia de agravios, la decisión que admite la excepción de

incompetencia debe considerarse como asimilable a una definitiva cuando se encuentra en juego la posible atribución de competencia a un juez extraprovincial (conf. S.C.B.A., causas L. 109.402, sent. del 4-V-2011; L. 115.653, sent. del 6-III-2013; L. 117.238, sent. del 27-V-2015 y L. 119.178, sent. del 2-III-2016, e.o.).

Ahora bien, en la especie, el sentenciante de grado decretó su incompetencia territorial y ordenó el archivo de las actuaciones en los términos del art. 352 inc. 1 del C.P.C.C. (v. fs. 96), en tanto dicha norma dispone que, declarada la procedencia de las excepciones previas, en el supuesto que nos ocupa, se procederá a remitir el expediente al tribunal considerado competente o, en caso contrario, se archivará. De ello se sigue pues, que en el entendimiento del *a quo* la justicia local carece de jurisdicción para entender en autos, circunstancia que, en mi modo de ver, torna aplicable la doctrina legal citada.

Sentado lo anterior, debo señalar, ya en relación con la queja en tratamiento, que conforme se desprende de los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial, el recurso extraordinario de nulidad sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120325-1

alguna cuestión esencial, falta de fundamentación legal, incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (conf. S.C.B.A., causas L. 89.528, sent. del 23-VII-2008; L. 100.717, sent. del 28-XII-2011; L. 116.854, sent. del 19-II-2014; L. 116.542, sent. del 15-VII-2015 y L. 118.728, sent. del 14-XII-2016, e.o.).

Ello así, el lacónico texto que informa la queja que nos ocupa no exhibe argumento alguno que articule con cualquiera de los presupuestos que abren la casación por la vía intentada, sin que quepa asignarle aptitud a tales fines a lo manifestado acerca de que el *a quo* habría ignorado el derecho de audiencia y resuelto el entuerto sin abrir a prueba, pues tales afirmaciones no refieren a la eventual omisión de cuestiones esenciales; antes bien, configuran la imputación de típicos errores de juzgamiento (conf. S.C.B.A., causas L. 110.362, sent. del 14-VIII-2013 y L. 117.832, sent. del 2-XI-2016, e.o.), como asimismo, y paralelamente, la pretensión de montar la queja en cuestiones procesales anteriores al pronunciamiento atacado (conf. S.C.B.A., causas L. 88.467, sent. del 23-IX-2009; L. 116.922, sent. del 5-III-2014 y L.

L-120325-1

114.397, sent. del 14-X-2015, e.o.), coyunturas que, en ambos casos, resultan impropias del recurso en estudio.

Por los motivos brevemente desarrollados, aconsejo a V.E. que rechace el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

Es mi dictamen.

La Plata, 17 de marzo de 2017.

OSCAR ANGELO DE OLIVEIRA
Jefe de la Oficina General
Sistema Judicial de la Plata